



Recurso de apelación interpuesto
por el señor Ulises Hernández Villa
contra la Resolución de Gerencia
N° 1722-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 515 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 JUN 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo de 2017 por el señor Ulises Hernández Villa, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1722-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017, el Dictamen Legal N° 231-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros N° 201600381666 y 201600381665 de fecha 12 de octubre y 28 de noviembre de 2016 respectivamente, el señor Ulises Hernández Villa (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la renovación de sus licencias a través del Procedimiento simplificado de regularización;

Que, por Resolución de Gerencia N° 1722-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió desestimar las solicitudes presentadas por el administrado y dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego correspondientes; asimismo, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC y ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego operativo con número de serie AA15751 en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 17 de mayo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1722-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del mismo cuerpo legal. En cuanto al término para la interposición del recurso administrativo se tendrá en cuenta lo establecido en numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que *“...se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda...”*, puesto que se advierte que no existe documento alguno que acredite la debida notificación de la resolución impugnada;



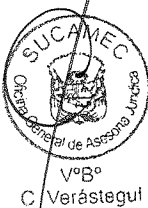
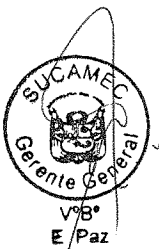
Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *“...la autoridad administrativa solamente se ha limitado a efectuar un comentario en los considerandos de la recurrida sobre el antecedente penal histórico doloso que tuvo en el año 1998 (hace más de 20 años), sin haber efectuado un análisis fáctico que amerite y sustente la desestimación. De igual forma la resolución cuestionada es totalmente perjudicial para el actor y violatorio a mis derechos constitucionales, por cuanto dicha anotación de delito doloso ya se encuentra plenamente rehabilitada...”* [sic]. Adicionalmente, indica que *“...ante un conflicto de normas y la autoridad administrativa superior [debe] hacer una ponderación entre qué norma aplicar al presente caso y la que tiene que ser la más conveniente y con relevancia jurídica, es DECIR SI VA PREFERIR la norma administrativa o la norma constitucional...”* [sic];

Que, respecto, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado Ulises Hernández Villa (DNI N° 10230592) registra antecedente histórico de condena por delito doloso en el Noveno Juzgado Penal de Lima, por el delito contra la seguridad pública (Art. 161 - 280) – Fecha de sentencia: 31/03/1998 (Cancelación dispuesta por la misma instancia), según la información consignada en el Oficio N° 18942-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 8 de febrero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”*; lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que dispone lo siguiente: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.”*;

Que, cabe precisar que en cuanto a la facultad de cancelación de licencias de uso de armas de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; del mismo modo, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de armas de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, debe depositar su arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC de manera definitiva;

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente tomó en consideración el incumplimiento de una de las condiciones imprescindibles para la renovación de una licencia de uso de armas de fuego, esto es *“no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”*; por consiguiente, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, la GAMAC desestimó sus solicitudes y dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego correspondientes, entre otras disposiciones;





Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la SUCAMEC determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 2 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

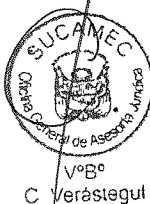
Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 231-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1722-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ulises Hernández Villa, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1722-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 1722-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

